



PODER
LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICINA DE PARTES

21 OCT. 2016

HORA: 13:31

ANEXOS: cd

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO
035660

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PRESENTE.

Diputado **Carlos Lázaro Sánchez Tapia**, representante de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fracción VII del artículo 16, y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración la presente **“Iniciativa de Ley que crea la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Querétaro”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que nuestro País pasa por una crisis institucional en la que cada una de sus instituciones carece de legitimidad ante la sociedad, consecuencia de los graves problemas de corrupción que vivimos, pues México se encuentra clasificado como el 13 país más corrupto del mundo, según datos del Foro Económico Mundial.
2. Que según datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Impacto Gubernamental del INEGI, en Querétaro se registran al año 28 mil 905 actos de corrupción por cada 100 mil habitantes, lo que nos ubica en el octavo lugar en el país dentro de los estados con mayor corrupción.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

3. Que el 18 de Julio del Presente Año se publicaron en el periódico Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y La Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales, dentro de sus disposiciones, obligan a las entidades a armonizar sus disposiciones normativas internas, además de emitir las leyes necesarias, para dar a cumplimiento al contenido de las mismas.

4. Que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos mandata a las entidades federativas en los sistemas estatales anticorrupción se contemplen los requisitos impuestos por ésta, así como por las leyes generales aplicables en la materia.

5. Que según criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las Leyes Generales “son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales”¹.

6. Que el pasado 18 de Julio del presente año, se publicaron el diario oficial de la federación las Leyes Anticorrupción que consisten en: la Ley General del Sistema

¹ Tesis Aislada 172739. P. VII/2007. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, Pág. 5.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

7. Que resulta imperante que en nuestro estado se emitan las modificaciones necesarias a la Constitución Política Local, mismas que permitan adecuar el marco jurídico secundario conforme a lo dispuesto en las leyes generales en materia de anticorrupción.

8. Que en la presenta iniciativa se contempla y abarca todo lo dispuesto por la nuestra constitución federal, así como en las leyes generales correspondientes.

9. Que la presente iniciativa contempla la creación de todos los órganos previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Que en virtud de todo lo anterior resulta necesario adecuar nuestro marco constitucional local para dar paso a las leyes secundarias que tengan como objetivo el de adecuar nuestro sistema jurídico interno al nacional, en lo que refiere al sistema nacional anticorrupción.

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas, y con base a los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, el que suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de Ley que crea la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Querétaro.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Primero.; Se crea la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el estado de Querétaro. Tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el estado y los municipios, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción en el estado y sus municipios.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el estado y sus municipios;
- II. Establecer los mecanismos para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer los lineamientos para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, la fiscalización y control de los recursos públicos;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV. Establecer las directrices que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer los lineamientos de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores Públicos;
- VII. Crear los lineamientos que todo órgano de la entidad y sus municipios deberá de observar para establecer políticas de ética pública y responsabilidad del servicio público;
- VIII. Establecer la autoridad encargada de cumplir con las obligaciones del Sistema Nacional de Fiscalización;
- IX. Establecer la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con las obligaciones dentro de la Plataforma Digital Nacional.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Comisión de Selección: La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II.** Comisión Ejecutiva: el Órgano Técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III.** Comité Coordinador: La instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV.** Días: Días Hábiles;
- V.** Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; los Municipios y sus dependencias y



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

entidades; la Fiscalía del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial; las empresas productivas del estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del estado y sus municipios.

- I.** Órganos Internos de Control: Los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos;
- II.** Secretaría Ejecutiva: El Organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- III.** Secretario Técnico: Servidor Público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva;
- IV.** Servidores Públicos: Cualquier persona que se ubique en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.** Sistema Estatal: El Sistema Estatal Anticorrupción;
- VI.** Sistema Nacional: El Sistema Nacional Anticorrupción.
- VII.** Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, según lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes Públicos que integran el Sistema Estatal.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CAPÍTULO II

Principios que rigen el Servicio Público

Artículo 5. Son Principios Rectores que rigen el Servicio Público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, celeridad, integridad y competencia por mérito.

Los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que generen la actuación ética y responsable de cada Servidor Público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

Del Objeto del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, lineamientos, ejes, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del estado y sus municipios en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Su finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal, además de las que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional, deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La Secretaría Ejecutiva será la encargada de dar seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I.** Los integrantes del Comité Coordinador;
- II.** El Comité de Participación Ciudadana;
- III.** El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización; y
- IV.** Los titulares de los órganos internos de control de los municipios.

CAPÍTULO II

Del Comité Coordinador

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I.** La elaboración de su programa anual de trabajo;
- II.** El establecimiento de lineamientos y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III.** La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV.** Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas de tomar o la modificación que corresponda a las políticas de la entidad;
- V.** Requerir información a los Entes Públicos respecto del cumplimiento de la política estatal implementada; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores proporcionados por la Secretaría Ejecutiva;
- VI.** La determinación e instrumentación de mecanismos, lineamientos y principios para la coordinación...

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el mismo;
- II.** El Titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- III.** El Titular de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado;
- IV.** El Titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado;
- V.** Un Representante del Consejo de la Judicatura del Estado, que será integrante de la Comisión de Disciplina;
- VI.** El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- VII.** El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Artículo 11. El cargo de Presidente del Comité Coordinador durará el tiempo que duré el Presidente del Comité de Participación Ciudadana en su encargo.

Artículo 12. Son Atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses. Se podrá sesionar de manera extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o por previa solicitud de la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador,

Las sesiones del Comité Coordinador se llevarán a cabo cuando se encuentre presente la mayoría de sus integrantes.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los Órganos Internos de Control de los entes públicos del estado y sus municipios, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que el mismo determine.

Artículo 14. Las determinaciones del Comité Coordinador se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la Ley contemple mayoría calificada.

En caso de empate el Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad. Los miembros del Comité podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Consejo de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16. El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Para ser electos



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

sus integrantes deberán de reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán haber ocupado en los 5 años anteriores cargo público alguno, ni pertenecer a ningún partido político, así como haber trabajado para algún funcionario de primer nivel en el pasado. Tampoco podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Consejo de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en las disposiciones normativas relativas a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación por honorarios, en los términos que determinen el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidad que determina el artículo 108 Constitucional.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 18. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Legislatura del Estado constituirá una Comisión Especial de Selección integrada por nueve ciudadanos del estado, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - A. Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión Especial de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días. De los candidatos propuestos, el pleno de la legislatura, con el voto de las dos terceras partes del pleno, seleccionara a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
 - B. De igual forma convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.
 - C. Las propuestas serán evaluadas por las Comisiones en Conjunto de Participación Ciudadana; Administración y Procuración de Justicia; y de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública; quienes someterán al pleno la propuesta correspondiente para ser electa por el mismo.
 - D. El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Consejo de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- A. El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- B. Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- C. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- D. Hacer público el cronograma de audiencias;
- E. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- F. El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 19. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Consejo de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Consejo de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Consejo de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - A. Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - B. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
 - C. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - D. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;

- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Proponer al pleno de la Legislatura del Estado la terna para la elección del Fiscal Anticorrupción del Estado;
- XVIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y
- XIX. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 22. El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

Artículo 23. El Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción

Sección I

De su organización y funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

1. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
2. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondientes, y
3. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

1. Presupuesto;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

2. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
3. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
4. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
5. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Contraloría y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 17, segundo párrafo, y 54 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

1. El Secretario Técnico, y
2. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

1. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
2. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
3. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
4. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
5. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
6. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
7. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y
8. Los mecanismos de coordinación con los Municipios.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección III

Del Secretario Técnico

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Consejo de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
2. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
3. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

6. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
7. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
9. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General o Fiscal Anticorrupción de la Entidad, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 55 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
2. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
3. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

4. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
5. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
6. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
7. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
8. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
9. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
10. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
11. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
12. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 36. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado será la encargada de dar cumplimiento al objeto y disposiciones señaladas en el Título Tercero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

TÍTULO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 37. El Comité Coordinador revisará que el Estado cumpla con todas las obligaciones, impuestas al mismo, contenidas en el Título Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

TÍTULO QUINTO
DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Capítulo Único De las recomendaciones

Artículo 38. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a la Entidad Superior de Fiscalización y los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la Gubernatura.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 39. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 40. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 41. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.

A T E N T A M E N T E


DIP. CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA
DIPUTADO LOCAL LVIII LEGISLATURA

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)